



## ARTÍCULO

# Título: HARD LAW Y SOFT LAW EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL Y SU EXPRESIÓN EN ECUADOR

MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO.

**Autores:** Dolores Rosalía Cedeño Meza. Abogada. [dolocm@hotmail.com](mailto:dolocm@hotmail.com).

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2207-214X>

Ángel Fabián Erazo Chávez. Abogado. [angel200585@hotmail.com](mailto:angel200585@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6043-903X>

**Tutora:** Marllury Elizabeth Alcívar Tóala

Abril-2021

## **Hard law y soft law en el derecho internacional ambiental y su expresión en Ecuador**

Dolores Rosalía Cedeño Meza. Abogada. Maestría Constitucional de Derecho. Universidad San Gregorio de Portoviejo. [dolocm@hotmail.com](mailto:dolocm@hotmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2207-214X>

Ángel Fabián Erazo Chávez. Abogado. Maestría Constitucional de Derecho. Universidad San Gregorio de Portoviejo. [angel200585\\_@hotmail.com](mailto:angel200585_@hotmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6043-903X>

### **Resumen**

La importancia del derecho ambiental en su conjunto, parte de la necesidad de encontrar soluciones normativas en el campo jurídico, a la excesiva presión a la que están sometidos los sistemas naturales. Para ello se requieren regular las conductas que derivan consecuencias sobre el ambiente, para ser tratadas por la vía del derecho como medidas jurídicas que garanticen el respeto a la naturaleza y lograr el desarrollo sostenible. El objetivo del trabajo consiste en promover el análisis y discusión del lugar que ocupa el derecho internacional ambiental como soft law y su influencia para que, en el plano interno de los países cada vez más se adopten normas con carácter vinculante, en interés de la protección del medio ambiente. Para ello se aplicó el método jurídico comparado y para la revisión bibliográfica se utilizó el método de investigación Desh Research. El análisis se realiza en un contexto temporal de 29 años, desde el surgimiento de esta rama del derecho a escala internacional hasta nuestros días, con el movimiento de la constitucionalización ambiental en algunos países latinoamericanos y especialmente en Ecuador. Se logra exponer la influencia de las normas internacionales de soft law, para el desarrollo actual del derecho ambiental Ecuador.

**Palabras clave:** Constitucionalización ambiental; daño irreversible al medioambiente; derecho blando; derecho duro; principio precautorio del derecho ambiental.

### **Abstract**

The importance of environmental law as a whole, stems from the need to find normative solutions in the legal field, to the excessive pressure to which natural systems are subjected. For this, it is necessary to regulate the behaviors that derive consequences on the environment, to be treated through the law as legal measures that guarantee respect for nature and achieve sustainable development. The objective of the work is to promote the analysis and discussion of the place of international environmental law as soft law and its influence so that, at the internal level of the

countries, more and more regulations are adopted with a binding nature, in the interest of protection environment. For this, the comparative legal method was applied and the Desh Research method of investigation was used for the bibliographic review. The analysis is carried out in a temporal context of 29 years, from the emergence of this branch of law on an international scale to the present day, with the movement of environmental constitutionalization in some Latin American countries and especially in Ecuador. It is possible to expose the influence of the international norms of soft law, for the current development of environmental law Ecuador.

**Keywords:** Environmental constitutionalization; irreversible damage to the environment; soft law; hard right; precautionary principle of environmental law.

## **Introducción**

El derecho internacional ambiental se encuentra en constante transformación sistémica. Su desarrollo se sustenta en un proceso constante de adaptación estructural a las dinámicas de los actores sociales en el plano internacional y para ello incorpora en su estructura teórica nuevos elementos de análisis (Giles, 2003; Sesma, Díaz y Müller, 2004).

Los nuevos problemas ambientales que se presentan requieren de un tratamiento jurídico específico. Los intereses de la protección internacional del ambiente y sus efectos en el plano de la soberanía nacional de los países, para el tratamiento de los efectos y adaptación al cambio climático y la protección a la capa de ozono, requiere un tratamiento jurídico diferenciado, pero que responda a los acuerdos y tratados internacionales concertados (Lagos, 2005; Ribadeneira, 2016).

Durante la segunda mitad del siglo XX comienzan a tomar auge las voces en el plano internacional, que abogaron por llevar a la discusión jurídica la necesidad de fortalecer el derecho internacional ambiental. El acelerado incremento del número de organismos y agencias internacionales de cooperación para el tratamiento ambiental contribuyó para que, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, se promovieran espacios para el surgimiento y desarrollo de esta nueva rama del derecho.

En el contexto del desarrollo del derecho internacional ambiental ha ganado espacios la discusión en el ámbito académico, sobre la problemática del soft law o weak law (derecho flexible o pre-derecho, derecho blando o en agraz) por su denominación en castellano (Baxter, 1980; Jaquenod, 1991; Thürer, 2000; Pastor, 2002).

Lo analizado anteriormente permite suponer el bajo nivel de aplicación de las regulaciones jurídicas internacionales en materia de derecho ambiental, especialmente para países latinoamericanos, donde se manifiesta una tendencia a flexibilizar la aplicación de normas ambientales bajo el criterio de beneficiar el desarrollo económico.

En el plano internacional la situación no es muy diferente, pues no existen mecanismos jurisdiccionales idóneos para requerir el cumplimiento de los convenios ambientales asumidos. De esta manera se puede apreciar que el derecho internacional ambiental posee un tinte de derecho especialmente político y programático, por lo que se puede decir que las regulaciones sobre medio ambiente en el plano internacional, se configuran como normas de soft law o de derecho blando, con un déficit de hard law o derecho duro y un evidente relajamiento normativo.

El objetivo del trabajo consiste en promover el análisis y discusión del lugar que ocupa el derecho internacional ambiental como soft law y su influencia para que, en el plano interno de los países, cada vez más se adopten normas con carácter vinculante en interés de la protección del medio ambiente.

### **Metodología**

El estudio consistió en la realización de un análisis crítico acerca del lugar que ocupa el derecho internacional ambiental como soft law y su influencia en el plano interno de los países, para lograr la adopción de normas con carácter vinculante en interés de la protección del medio ambiente.

El trabajo es de tipo descriptivo correlacional, pues describe la relación que se produce en el derecho internacional ambiental en su doble carácter de soft law y hard law. Se utilizó el método inductivo-deductivo que permitió la utilización del razonamiento lógico, que parte de las ciencias jurídicas para llegar a conclusiones precisas sobre el tema estudiado, profundizando en el análisis como un proceso cognitivo que permitió la elaboración y comprobación de la hipótesis de la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Se aplicó el método jurídico comparado para establecer el carácter de soft law del derecho internacional ambiental y su influencia como fuente para el establecimiento de normas y regulaciones nacionales con carácter vinculante, que logran elevar la eficacia de este tipo de derecho como hard law.

Como técnica se utilizó la revisión bibliográfica, lo que posibilitó realizar la caracterización del derecho internacional ambiental, como una integración de regulaciones y normas que ofrecen

un nivel importante de flexibilidad para su cumplimiento como soft law, con un marcado déficit de hard law que le permita alcanzar un mayor nivel de eficacia jurídica a este derecho.

Se utilizó la técnica de Investigación de Escritorio (*Desk Research*) para la revisión de libros, artículos, manuales, leyes, reglamentos, convenciones, acuerdos y otros documentos de fuentes primarias, que ofrecieron información en interés profundizar en el tema estudiado (Hofman y Sutherland, 2018). Ello implicó el uso de datos ya existentes relacionados con el derecho internacional ambiental, los que se recopilaron, analizaron y resumieron para incrementar la eficacia general de la investigación, producir análisis críticos y llegar a conclusiones precisas.

En la discusión de los resultados se reflejan algunos criterios razonados, que permiten elevar el debate acerca del derecho internacional ambiental como un tipo de derecho blando y flexible, que requiere ser fortalecido con regulaciones de hard law en interés de fortalecer la eficacia jurídica de este derecho.

Todo ello permitió establecer como hipótesis de investigación que: “El derecho internacional ambiental surgió y se mantiene como soft law, lo que implica una amplia flexibilidad en el cumplimiento de las regulaciones y normativas ambientales que atenta contra su cumplimiento eficaz, por lo que se requiere incorporar regulaciones y normativas vinculantes de hard law que incremente la eficacia jurídica de este derecho”.

## **Desarrollo**

### **Consideraciones normativas sobre el derecho ambiental en el plano internacional**

De esta manera en el plano internacional, el enfoque jurídico de los problemas ambientales comenzó a cobrar una mayor importancia, conduciendo luego a la celebración de otros instrumentos internacionales sobre medio ambiente como: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (ONU, 1992a), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (ONU, 1992b), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (ONU, 1992c) y el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático (ONU, 1998).

Otros convenios internacionales suscritos para la protección del medio ambiente son: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (ONU, 1973); Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (ONU, 2003); Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (ONU, 1961); Convenio de Cartagena sobre la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Caribe (ONU, 1983a); Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la

Región del Gran Caribe (ONU, 1983<sub>b</sub>); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (ONU, 1985); Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (ONU, 1989); Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos (ONU, 1992<sub>d</sub>); Convenio Marco del Cambio Climático (ONU, 1992<sub>e</sub>); Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos en el Comercio Internacional (ONU, 2004<sub>a</sub>); Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (ONU, 2004<sub>b</sub>).

En el año 2000 189 países adoptaron en Nueva York la Declaración del Milenio (ONU, 2000), que fortaleció la importancia del desarrollo sostenible, al reconocer la necesidad de un crecimiento económico con un enfoque en los pobres y en el respeto a los derechos humanos. En el año 2002, 190 países acudieron a la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (CEPAL, 2002), centrada en el desarrollo y la erradicación de la pobreza con un enfoque jurídico-económico sobre las asociaciones público-privadas.

En el año 2012 la ONU realizó la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río + 20, la cual convocó a 192 Estados miembros. El resultado fue un documento no vinculante llamado El Futuro que Queremos (ONU, 2012), donde los Estados renovaron sus compromisos con el desarrollo sostenible y la promoción de un futuro que respete el derecho de las generaciones venideras.

La lucha para enfrentar el cambio climático dio paso al Acuerdo de París (ONU, 2015) y los países firmantes se comprometieron a hacer todo lo posible por evitar que la temperatura promedio del planeta supere los 2°C, respecto de los niveles preindustriales. La relación entre derechos humanos y cambio climático fue reconocida en su preámbulo. Al haber sido ratificado por casi todos los países del mundo, representa un potencial instrumento de derecho internacional.

Un hito contemporáneo de gran relevancia es la Opinión Consultiva 23 del año 2017 sobre medioambiente y derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En ella se reconoció por primera vez el derecho a un ambiente sano como fundamental para la existencia humana, así como los impactos de la degradación ambiental y del cambio climático en los derechos humanos.

De manera general en la actualidad existen más de 250 acuerdos internacionales de diferentes tipos, encaminados a la protección ambiental, que han influenciado en la adopción de marcos normativos constitucionales en algunos países. Ejemplos de ello resultan: la Constitución

del Perú en el año 1993 (Congreso Constituyente Democrático, 1993), la Constitución de Colombia en el año 2002 (Sánchez, 2002, p. 92), la de Chile en el año 2005 (Asamblea Constituyente, 2005), la Constitución de Ecuador en el año 2008 (Asamblea Constituyente, 2008) y la Constitución Política del Estado de Bolivia (Asamblea Constituyente, 2009). Pero no todo es color de rosas, pues algunos especialistas plantean que dichas normas entran en contradicción con la liberalización del comercio (OMC, 2016; Sarmiento, 2018). Lo que lleva a analizar la incidencia de los instrumentos jurídicos internacionales firmados, frente a los que defienden a ultranza la liberalización del comercio.

### **Soft Law y Derecho Internacional Ambiental**

La reflexión sobre el concepto de soft law se sitúa en el centro del análisis permanente, sobre las fuentes del derecho internacional ambiental (Shelton, 2003). La discusión del tema ha ganado espacios en el derecho internacional, más allá de las críticas realizadas por algunos especialistas (Klabbers, 1996) y se considera dentro de la doctrina, como un elemento que ha ganado su lugar en el debate académico, sobre la problemática relacionada con la formación y adopción de obligaciones y responsabilidades internacionales (Gunther y otros, 1988).

El soft law se considera dentro de las fuentes no tradicionales del derecho internacional ambiental. Pero justamente no se trata de un concepto que conduce siempre a la misma interpretación, en relación con otros instrumentos internacionales como resulta el Informe Brundtland (ONU, 1987) entre otros documentos no menos relevantes.

La preeminencia del soft law en el derecho internacional ambiental está entendido, como una característica distintiva de ésta ius disciplina, junto con la necesidad del hard law, lo que le permite lograr una adecuada eficacia jurídica.

El soft law se manifiesta normativamente mediante dos significados: el primero en los procesos de elaboración de las normas; en el segundo cuando aparecen en las regulaciones que carecen de fuerza jurídica vinculante, como ocurre en los casos de los programas, resoluciones, estrategias, declaraciones, actas conferencias, informes de grupos de expertos, códigos de conductas, entre otros (Valencia, 2008).

La dimensión aplicativa se pone de manifiesto cuando se publican resoluciones en la aplicación de los convenios que no son vinculantes o ante la existencia de instituciones flexibles y poco consolidadas, donde se debe apelar a los mecanismos ágiles y flexibles.

La significación del soft law en relación con el derecho internacional ambiental radica, en que propicia el desarrollo progresivo del nuevo derecho internacional y nacional en general, así como ofrece una relativa armonización de la ley ambiental con los estándares socioculturales globales que se manifiestan actualmente (Birnie y Boyle, 2002: 27).

### **El soft law del derecho internacional ambiental como fuente de hard law**

Resulta importante destacar que el derecho internacional en su conjunto, está caracterizado por normas flexibles no vinculantes, que lo caracterizan como un sistema regulatorio de soft law. Especialmente en el tema ambiental suele rehuir el tipo de regulación totalizadora y se centra en aspectos específicos de los problemas ambientales. Por lo que se convierte en un marco regulatorio con un enfoque residual, al emprender normativas que no tienen un carácter autónomo, pues están relacionadas muy estrechamente con otros sectores del derecho internacional (Valencia, 2008).

El soft law o derecho suave para el derecho internacional ambiental, significa un instrumento regulatorio que posibilita la proyección de criterios jurídicos y principios ambientales que, sin tener el carácter de obligatorios, pueden establecer un camino futuro en el sistema normativo internacional, nacional y comunitario. Es por ello por ello que algunos especialistas lo consideran como pre derecho (Valencia, 2008).

En el caso del derecho internacional ambiental, aunque una Declaración no impone obligaciones legales a los estados al momento de su adopción, está claro que adquiere un significado vinculante, cuando se acepta e incluye como parte de los derechos constitucionales de un estado. Una característica del soft law es que surte efecto a través de la influencia y no como una expresión de la ley positiva. Es una herramienta reguladora y no se basa en las consecuencias formales de la violación para su efectividad como una violación de la ley, sino en la creencia general de que la ley blanda representa una norma ética y moral oficialmente aceptada.

El derecho blando guía el comportamiento y aplica la influencia en una forma menos tangible y tiende a encubrirse en la ostensible autoridad del estado y debe gran parte de su efectividad a ese hecho. Se define típicamente como una ley no legalmente vinculante. Sin embargo, puede tener efectos legales prácticos e indirectos. La ley blanda no crea una obligación tan fuerte de cumplir con sus dictados como la ley dura, pero conlleva sus propias ventajas únicas.



Por lo tanto, los politólogos usan el término ley blanda para describir las reglas que guían el comportamiento, pero aún no han alcanzado el estado formal de ley dura o vinculante.

En el cuadro sinóptico que se muestra a continuación se exponen los rasgos característicos que diferencian la ley dura de la ley blanda.

Diferencias entre Ley dura (hard law) y Ley blanda (soft law)

<b>Ley dura (hard law)</b>	<b>Ley blanda (soft law)</b>
Responden directamente a desafíos normativos	Los tratados no pueden responder a los nuevos desafíos a nivel normativo.
Establece obligaciones claramente definidas para toda la sociedad o sujetos determinados por la Ley	Por lo difícil que en ocasiones resulta llegar a un acuerdo entre las partes, no quieren asumir obligaciones que no están claramente definidas.
Invoca la voluntad política del régimen imperante. Es aprobada por el órgano legislativo y sancionada por el Presidente.	A veces es necesario el consentimiento de las partes que no tienen la capacidad de firmar un tratado bajo las reglas de una convención.
Los procesos de derogación y modificación de las leyes pueden ser más dinámicos.	Adoptar o enmendar un tratado podría llevar décadas.
Las leyes son de obligatorio cumplimiento, independientemente de la voluntad de las personas.	Las consecuencias del incumplimiento son más limitadas.
Las leyes están sujetas de forma permanente al control legal y constitucional sobre su cumplimiento. El que viola la ley responde jurídicamente por sus actos.	Los estados pueden evitar el proceso de ratificación de los tratados nacionales y tal vez escapar de la responsabilidad democrática por la política que acordaron.

Fuente: elaboración propia

## **El derecho ambiental en Ecuador**

Como antecedentes al desarrollo del derecho ambiental ecuatoriano se puede observar que, el 30 de enero de 1975 el País suscribió la Convención de Washington (ONU, 1940) para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América y durante la segunda mitad del siglo XX se consiguió progresar considerablemente en el ámbito del derecho ambiental en el plano constitucional.

En la Constitución del Ecuador del año 1979 (Asamblea Constituyente, 1979) se estableció el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Se refrendó el deber del estado para velar porque ese derecho no sea afectado y consagraba la tutela de la naturaleza, haciendo referencia a una ley específica con el objetivo de establecer las restricciones a los derechos o libertades encaminados a proteger el medio ambiente.

En la Constitución Política del año 1998 (Asamblea Nacional Constituyente, 1998), se ampliaron los derechos referidos al ambiente y los recursos naturales. Se dedicó una sección

específica para la protección ambiental. Se establecieron las infracciones, sanciones administrativas, civiles y penales por acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente. Se prohibió el ingreso de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional, y se otorgó la titularidad de acción a cualquier persona natural o jurídica, en interés de materializar la protección al medio ambiente.

En esta constitución se confiere especial protección a las provincias de la región amazónica, para proteger la biodiversidad en interés del desarrollo sustentable. Se estableció como deber primordial del Estado la defensa del patrimonio natural y cultural del país y la protección del medio ambiente. Para ello se reconoce el derecho de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como la potestad estatal de expropiar, reservar y controlar el territorio, con el fin de ejercer la conservación del ambiente, garantizando la soberanía estatal sobre los recursos naturales no renovables, la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales (Vázquez, 2018).

La Constitución aprobada en el año 2008 (Asamblea Constituyente, 2008), se distingue por novedosos cambios relacionados con la protección ambiental. Se le otorga personalidad jurídica a la naturaleza, y se convierte de hecho en sujeto de derecho y por consiguiente como titular de los mismos derechos que, únicamente se habían reconocido a los seres humanos y personas jurídicas.

Una de las cuestiones que más se destaca desde el punto de vista jurídico, está relacionada con la modificación de la concepción tradicional, al considerar a la naturaleza como sujeto de derecho. El texto constitucional incursiona en la transformación conceptual de varios temas relacionados con el régimen de desarrollo y la inclusión del buen vivir o sumak kawsay y los eleva constitucionalmente a factores orientadores de la vida (Bedón, 2017).

La Constitución de 1998 abre la posibilidad para la materialización de relaciones ambientales novedosas, que marcan un antes y un después en la regulación constitucional ambiental. Constituye la culminación de un proceso en dicha materia, de constitucionalización del medio ambiente, que se había venido gestando en Latinoamérica.

La Constitución de Ecuador del 2008 junto con la de Venezuela y Bolivia, se refrendan en espacios socio-políticos y económicos muy similares, que demostraron nuevas formas de gobernar y apostaron por un mundo nuevo de relaciones del hombre con la naturaleza (Macías, 2009).

## **Discusión de los resultados**

El derecho internacional ambiental es una rama de las ciencias jurídicas relativamente nueva, aunque se conocen antecedentes que datan del año 1868, cuando se interpuso una demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Austro-Húngaro, por un grupo de agricultores preocupados por la caza de las aves insectívoras, llevada a cabo por la industria del plumaje muy desarrollada a raíz de la moda victoriana, que imponía plumas para los sombreros de las damas. En la demanda se solicitaba al emperador Francisco José la suscripción de un tratado internacional, para proteger a las aves beneficiosas de la agricultura (Menéndez, 2011).

Dada la naturaleza del derecho internacional ambiental, se puede apreciar que se sustenta en un grupo de normas y regulaciones donde prevalece el soft law, que a pesar de no tener carácter vinculante, es propiciador para el establecimiento de compromisos y convenios firmados por los países, encaminados a lograr la sostenibilidad mediante la preservación de los recursos naturales, el cuidado de la diversidad biológica y la reducción de la contaminación ambiental mediante el adecuado manejo de los recursos naturales (Riechman y Tickner, 2002).

El derecho ambiental se centra en la producción, aprovechamiento y uso de los recursos naturales, vinculado con los conceptos del desarrollo sostenible. El eje central de este derecho gira en el sentido de la conservación ambiental, temas que deben ser tratados de conjunto. No se debe priorizar uno por encima del otro, pues los temas económicos y la conservación ambiental constituyen un todo en interés de garantizar el desarrollo sustentable, considerándolo como el mejoramiento de la calidad de vida humana en armonía con la capacidad del ecosistema (Narváez, 2004).

El problema jurídico-ambiental resulta un tema sobresaliente al tener una repercusión directa en el desarrollo de la sociedad, por lo que experimenta una trascendencia para el desarrollo económico, social y ambiental del País. Es por ello que surge la imperante necesidad de tutelar efectivamente la protección del ambiente, tratando de evitar la degradación del medio natural al punto que pueda trastocar los derechos individuales y colectivos, lo cual implica que el estado deba intervenir para garantizar los mismos.

En las constituciones latinoamericanas aprobadas en los últimos 30 años, se puede apreciar la inclusión de principios y reglas que regulan la protección ambiental y defienden los principios del desarrollo sostenible. Se introduce la regulación de las relaciones entre el hombre, el ambiente y la naturaleza. Para ello se reconoce el derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado,

libre de contaminación, como expresión de los derechos fundamentales de las personas. Lo que demuestra la importancia del derecho ambiental dentro del desarrollo de la sociedad moderna.

En la constitución ecuatoriana se propicia la generación de un novedoso paradigma, no siempre bien interpretado por algunos especialistas jurídicos que realizan una interpretación técnica desde las concepciones del constitucionalismo tradicional, donde no se consideraba a la naturaleza dotada de personalidad jurídica para garantizar el buen vivir y la sostenibilidad para las generaciones futuras.

### **Conclusiones**

El trabajo permitió definir que el derecho ambiental internacional, está integrado por diversas normas que regulan las relaciones entre la sociedad y el ambiente en un marco de coexistencia, cooperación e interdependencia, que puede ser institucionalizada o no y que tiene como objetivo la protección internacional de la naturaleza. Dada su trascendencia internacional la mayor parte del cuerpo jurídico de esta rama del derecho se caracteriza por normas de soft law, que no implican una relación vinculante para su cumplimiento; pero que constituyen una incuestionable fuente para el ordenamiento jurídico en materia ambiental, en el plano de los países que conforman la comunidad de la Organización de las Naciones Unidas. Algunas de las regulaciones se materializan mediante acuerdos y convenciones internacionales, que una vez firmados, constituyen un requerimiento ético y moral para su cumplimiento.

Se ha podido comprobar la influencia ejercida por el derecho internacional ambiental en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con el objetivo de asegurar la sostenibilidad de las generaciones futuras y los derechos de los seres humanos para vivir en un ambiente sano.

El análisis comparado de las constituciones ecuatoriana aprobadas en los años 1979, 1998 y 2008, permitió definir que en veintinueve años se operaron importantes cambios en materia constitucional, en el tema de la protección ambiental, lo que constituyó un reflejo de la influencia del soft law característico del derecho internacional ambiental, en interés de la constitucionalización de los temas vinculados con el medio ambiente, como una solución jurídica de hard law para las regulaciones ambientales de cara al País.

En la Constitución del año 2008 los legisladores lograron plasmar una amplia regulación de la concepción ambiental, que aborda una novedosa óptica encaminada a garantizar los derechos del buen vivir, en armonía y respeto con los derechos de la naturaleza.

Se ha podido precisar que la Constitución del año 2008 propició la generación de un novedoso paradigma en cuanto a la concepción ambiental, superando la simple protección del ambiente como objeto de derecho, para consagrarlo como un sujeto de derechos. Ello ha significado la apertura de una nueva visión de cara al ejercicio de la jurisprudencia, que no busca sólo precautelar la naturaleza como un objeto de derecho, sino que la naturaleza como sujeto de derechos se considera acreedora de los mismos, que traspasan su mera protección para abarcar diversas dimensiones, tales como: protección integral, reparación integral, el desarrollo sostenible, interpretación de derechos pro natura, políticas ambientales sustentables y transversales.

En la relación hombre-naturaleza la Constitución del año 2008 determinó el alcance de la doctrina del *sumak kawsay* en sus diversos derechos, entre los que se puede señalar el derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de cualquier contaminación, bajo la visión del respeto a la diversidad biológica y áreas protegidas, asegurando políticas ecológicas sostenibles, inspiradas en el aprovechamiento de los recursos renovables endógenos de los territorios.

## Referencias

Para las citas y las referencias se utilizó la norma APA 6<sup>ta</sup> edición. Quitar esto.

- Andaluz, C. (2002). Derecho Ambiental: el principio precautorio. *Foro Jurídico*, (01). Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 143-147.  
<<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18274/18519>>
- Asamblea Constituyente. (2005). *Constitución Política de la República de Chile*. Decreto Supremo No 100 de 17 de septiembre de 2005, Santiago de Chile.  
<[http://www.subdere.gov.cl/sites/default/files/documentos/articles-83868\\_archivo\\_fuente.pdf](http://www.subdere.gov.cl/sites/default/files/documentos/articles-83868_archivo_fuente.pdf)>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011.  
<[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)>
- Asamblea Constituyente. (2009). *Constitución Política del Estado (CPE). Bolivia* (7-febrero-2009).  
<[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1979). *Constitución Política del Ecuador*. Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979. <[https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1978.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf)>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política del Ecuador*. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. <<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>>
- Baxter, R. (1980). International law in "her infinite variety", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 29, October, 1980, pp. 549-566

- Bedón, R. (2017). Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável. Belo Horizonte. Vol. 14. Número 28. 2017. Pág. 15.*
- Birnie, P., y Boyle, A. (2002). *International Law & The environment. Second Edition. University Press Oxford. Oxford 2002, págs 24 -27.*
- CEPAL. (2002). *Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Documento en línea. Consultado el 11 de diciembre de 2020.*  
<<https://www.cepal.org/es/eventos/cumbre-mundial-desarrollo-sostenible>>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú.*  
<<https://pdpa.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17. Documento en línea. Consultado el 11 de marzo de 2021.  
<[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)>
- Giles, R. (2003). *La amenaza contra la capa de ozono y el cambio climático: respuesta jurídico-internacional.* Artes Gráficas Bonanza, S.L. Universidad de Huelva, España, 2003.  
<<http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15733>>
- Gunther, F. Handl, W. Reisman, M. Simma, B. Dupuy, P., y Chinkin, C. (1988). Actas de la reunión anual de la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional. *Cambridge University Press. Vol. 82* (20-23 de abril de 1988), págs.371-395. <<https://www.jstor.org/stable/25658434?seq=1>>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación 5ta Edición.* México: MCGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V.
- Hofman, J., & Sutherland, A. (2018). *Evaluación de intervenciones que previenen o contrarrestan el extremismo violento* (Vol. 1). Santa Mónica, California: RAND Corporation.  
<<https://Downloads/libro%20de%20Desk%20based.pdf>>
- Jaquenod, S. (1991). *El Derecho Ambiental y sus principios rectores* (2da Ed.) Madrid: Dyckinson. Pág. 89.
- Klabbers, J. (1996). The redundancy of soft law", *Nordic Journal of International Law* 65, 1996, pp. 167-182.
- Lagos, E. (2005). Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 309-335.
- Macías, L. (2009). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional". *Juris Dictio. Revista de Derecho. Vol. 8, Número 12. 2009. Pág. 21.*
- Menéndez, A. (2011). *La Constitución Nacional y el medio ambiente (el art. 41 de la C.N.).* Editorial: Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza.  
<[https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=16032880948&cm\\_sp=rec--pd\\_hw\\_o\\_1--bdp&reftag=pd\\_hw\\_o\\_1](https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=16032880948&cm_sp=rec--pd_hw_o_1--bdp&reftag=pd_hw_o_1)>
- Narváez, I. (2004). *Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental" (conflictos socio ambientales en el sector extractivo: enfoque político).* Quito: Cevallos. 2004. Pág. 297.

- OMC. (1996). *Venezuela y Brasil contra los Estados Unidos: gasolina*. Casos 2 y 4 de la OMC. Organización Mundial del Comercio.  
<[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/envir\\_s/edis07\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis07_s.htm)>
- ONU. (1940). *Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los Países de América*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.  
<<https://www.fws.gov/international/pdf/convention-text-western-hemisphere-convention-spanish.pdf>>
- ONU. (1946). Convenio Internacional para la reglamentación de la Caza de la Ballena. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Firmado en Washington el 2 de diciembre de 1946.  
<[http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/606a0\\_CAZABALLENAS-1946.PDF](http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/606a0_CAZABALLENAS-1946.PDF)>
- ONU. (1961). Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.  
<[https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/upov/trt\\_upov\\_3.pdf](https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/upov/trt_upov_3.pdf)>
- ONU. (1973). Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, el 30 de abril de 1983.  
<<https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>>
- ONU. (1983a). Convenio de Cartagena sobre la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Caribe. <<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/MEDIO%20MARINO.pdf>>
- ONU. (1983b). Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.  
<[http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/9f152\\_GRANCARIBE-1983%20HIDRO.PDF](http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/9f152_GRANCARIBE-1983%20HIDRO.PDF)>
- ONU. (1985). Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Organización de las Naciones Unidas.  
<<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONVENIO%20CAPA%20DE%20OZONO.pdf>>
- ONU. (1987). Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.  
<[http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)>
- ONU. (1989). Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Decisión 88/540/CEE del Consejo. <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:4413653>>
- ONU. (1992a). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.  
<<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>>
- ONU. (1992b). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. FCCC/INFORMAL/84. GE.05-62301 (S) 220705 220705.  
<<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>>

- ONU. (1992c). Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica. Registro Oficial 647 de 06-mar.-1995. Última modificación: 16-mar.-1993. <<https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/12/CONVENIO-SOBRE-DIVERSIDAD-BIOLOGICA.pdf>>
- ONU. (1992d). Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <<https://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/text/BaselConventionText-s.pdf>>
- ONU. (1992e). Convenio Marco del Cambio Climático. FCCC/INFORMAL/84. GE.05-62301 (S) 220705. <<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>>
- ONU. (1998). Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. FCCC/INFORMAL/83. GE.05-61702 (S) 130605 130605. <<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpsan.pdf>>
- ONU. (2000). Declaración del Milenio. Resolución aprobada por la Asamblea General. Quincuagésimo quinto período de sesiones. Tema 60 b) del programa. Documento en línea. Consultado el 11 de diciembre de 2020. <<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>>
- ONU. (2003). Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Convenio 1 Registro Oficial 145 de 12-ago.-2003. Ministerio de Relaciones Exteriores. <<https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Protocolo-Cartagena-Seguridad-de-la-Biotecnologia.pdf>>
- ONU. (2004a). Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos en el Comercio Internacional. <<https://Downloads/UNEP-FAO-RC-CONVTEXT-2015.Spanish.pdf>>
- ONU. (2004b). Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (POPs). Enmendado en 2009. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). <[https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/unep-pop/trt\\_unep\\_pop\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/unep-pop/trt_unep_pop_2.pdf)>
- ONU. (2012). El futuro que queremos. Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro, Brasil, 20–22 junio 2012. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. <<https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>>
- ONU. (2015). Acuerdo de París. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. <[https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)>
- Pastor, J. (2002). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 8a. ed., Tecnos, Madrid, 2002, pp. 156-157
- Riechman, J., y Tickner, J. (2002). El principio de precaución. Colección Icaraia Más Madera, , Barcelona, España. Pgs. 160. <<https://www.amazon.com/-/es/Jorge-Riechmann-Fern%C3%A1ndez/dp/8474265819>>
- Ribadeneira, M. (2016). ¿Derecho ambiental ecuatoriano, quo vadis? Madrid: lus Humani. *Revista de Derecho. Volumen 5*. 2016. Pág. 190.
- Sánchez, G. (2002). Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia. *Revista Economía y Desarrollo*, 2002. P. 92. <<http://uac1.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf>>



- Sarmiento, J. (2018). Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, 2018. <<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6542>>
- Sesma, B. Díaz, I., y Müller, L. (2004). Segundas Jornadas sobre globalización y derechos humanos: bioética y biotecnología. *Jornadas sobre Globalización y Derechos Humanos*. UNAM, México, 2004. <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10418>>
- Shelton, D. (2003). International Law and relative normativity en Evans, Malcolm (ed.), *International Law*, Oxford, University Press, 2003.
- Thürer, D. (2000). "Soft Law", en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, 2000, pp. 454-460
- Valencia, F. (2008). Soft law y derecho internacional ambiental algunas aplicaciones nacionales. *Revista Boliviana de Derecho*, (5), 65-84. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539905005>>
- Vázquez, E. (2018). *Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir*. Ambato: Uniandes. 2018. Pág. 14.